



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-11/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-43/2023.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-11/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado [No.1] ELIMINADO el nombre completo [113], Defensor particular del acusado [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, instruida por el delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.3] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 2634-C/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Coordinadora del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió a la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, el auto de apertura a juicio oral de once de mayo de esa anualidad, pronunciado por el Juez de Control, Maestro RODRIGO RAMOS GARCÍA; para que, en su carácter de Jueza Unitaria presidiera el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que conocerá de la etapa de juicio oral.

2. El veinticuatro de mayo de aquel año, la Jueza Unitaria, radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, y se señalaron las diez horas del siete de julio

siguiente, para la celebración de la audiencia de debate, la que después de diferirse, se ordenó su apertura el treinta y uno de agosto de ese año.

3. Celebradas las audiencias de debate en sus diversos segmentos, y desahogados los medios de prueba previamente admitidos a las partes procesales, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la que se aprecian los siguientes resolutivos:

“Primero. Este Tribunal unitario de enjuiciamiento penal no es competente para conocer y resolver el presente asunto seguido en contra de [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de falsificación o alteración y uso de documentos (sic), en agravio de [No.5] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]; en los términos de lo indicado en el considerando primero de la presente Sentencia en consecuencia se declina competencia a favor del Juez de enjuiciamiento penal con jurisdicción y competencia en el distrito judicial de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero, por tanto se ordena remitir al Juez Coordinador con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, póngase (sic) a disposición de dicho Juzgador al acusado.

Segundo. Atendiendo a lo que establece el numeral 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que las partes se encontraban presente con excepción del acusado, se hizo la explicación de la sentencia ante la dispensa de la lectura que fue solicitada por todas y cada una de las partes, se ordena a la administración que, por conducto del notificador adscrito a este juzgado, se corra traslado de la presente resolución definitiva, a la víctima y sentenciado (sic), mientras que las partes técnicas a través del área de atención al público podrán obtener copia de la sentencia, previo acuse de recibido.

Tercero. Con fundamento en los artículo 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, por lo que podrán hacerlo dentro de los diez (sic) a partir de su notificación, lo cual ocurrió este día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo resolvió y firma la licenciada Rubicelia Castro Serrano, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con competencia y jurisdicción (sic) en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, Guerrero (sic). Doy fe.” *Firma ilegible.*”

4. Como las partes no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios y de que no se estime pertinente la celebración de la audiencia, con fundamento en los artículos 471, 476, y 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede resolver en forma escrita, acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 259/2022¹, de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.) que dispone:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los

¹ Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.”

Sentado lo anterior, se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456 y 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por una Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito

Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial, que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada únicamente pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso, pero, en caso de identificar violaciones a los derechos humanos del acusado [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], tendrá definitivamente que ser reparado oficiosamente, al operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 2019737, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En

consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Bajo ese tenor, de la revisión integral de las videograbaciones de las audiencias, se aprecian violaciones a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio del acusado, los cuales serán reparados oficiosamente.

III. AGRAVIOS DEL RECORRENTE. Es innecesario transcribir los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que la reproducción de los agravios no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 164618, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis."

IV. ESTUDIO Y DECISIÓN. Suplidos en su deficiencia, se estiman fundados los agravios expresados por el Licenciado [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Defensor particular del acusado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97].

En efecto, se ha establecido que la competencia, en un sentido amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; esto es, implica la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer de una controversia; es un requisito indispensable de corte Constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia; de ahí que se subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que expresamente se les confiere; esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les permite de modo expreso.

De igual manera, se afirma que las normas que regulan a la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento; por lo que los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad a la competencia, modificarla, ni alterar las reglas que rigen su ejercicio; por ello, el juzgador o juzgadora siempre estarán constreñidos a verificar los aspectos formales que eviten eventuales irregularidades en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Sentado lo anterior, resulta necesario tener presente lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 14. (...) A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

Los preceptos reproducidos, estipulan que todo acto de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que implica que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Se cita al efecto la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro

digital 205463, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido dispone:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Criterio que se relaciona con lo dispuesto por el artículo 17, Constitucional, segundo párrafo, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

Conviene invocar el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el mismo medio de consulta, con registro 171257, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS

LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

A partir del contexto normativo expuesto, lo procedente es analizar si la Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal tiene o no competencia para pronunciarse sobre la totalidad de los hechos que fueron materia de acusación; y al respecto, es oportuno hacer mención del contenido del artículo 27, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria.

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.”

Una correcta interpretación de la norma trascrita revela que la competencia por declinatoria es aquella solicitada al Juez de Control que se considera carece de ella para conocer de determinado asunto; la cual se puede actualizar en tres supuestos:

1. El órgano jurisdiccional podrá reconocer su incompetencia y enviar los registros con los que cuente al que considere competente;
2. Se podrá promover por escrito o de manera oral en cualquiera de las audiencias ante el Juez de Control que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio oral;
3. En aquellos casos en que el Tribunal de Enjuiciamiento sea incompetente se deberá promover la incompetencia con el Juez de Control que determinó el tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a partir del día en que surta efectos la resolución que fija fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

Como se observa, la ley prevé diversas figuras jurídicas por medio de las cuales las partes pueden hacer valer la incompetencia del órgano jurisdiccional, o, éste, si, de manera oficiosa advierte motivo de incompetencia; sin embargo, es preciso decir que su pronunciamiento no puede realizarse de manera arbitraria, pues debe atender a la forma y los términos legalmente previstos en el propio código.

Ciertamente, existe la posibilidad de que la incompetencia por declinatoria sea planteada por el propio Órgano jurisdiccional; que se promueva por escrito o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Juez de Control que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, acto en el que se solicitará que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el asunto al competente; y, que, tratándose de la incompetencia del Tribunal de Enjuiciamiento, se promoverá ante el Juez de Control que fijó la competencia de aquel, dentro del plazo de los tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la audiencia de juicio.

Hechas estas precisiones, de la resolución de incompetencia emitida por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Juicio Oral de este Distrito Judicial, en síntesis, sostuvo:

1. Que la competencia es un presupuesto procesal de estudio oficioso de previo y especial pronunciamiento, de ahí que debe examinarse de forma preliminar para resolver el fondo de la controversia.

2. Que, si bien es cierto el Juez de Control fijo la competencia de la Juzgadora, también lo es que el auto de apertura a juicio oral que precisa el hecho motivo de acusación es ambiguo en cuanto a la competencia.

3. Que de acuerdo con lo depositado por la víctima [No.9] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], en audiencia de debate, se puso de relieve que la escritura pública 42877 tildada de falsa se levantó ante el Juez Mixto de Primera Instancia y notario por ministerio de ley en el Distrito Judicial notarial de la Montaña, con residencia en Malinaltepec, Guerrero; circunstancia que no se establece en la acusación.

4. Que si bien es cierto la incompetencia se fija al momento de la recepción del auto de apertura a juicio oral, también lo es que el hecho anunciado no le dio los factores suficientes para establecerla, porque solo se refería que el inmueble tiene su ubicación entre calle costa azul y eje centra 41, del andador Cerro del Capire, Sector 1, Ciudad Renacimiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero el momento de la elaboración de la escritura aconteció en Malinaltepec, Guerrero.

5. Que si bien el párrafo segundo del artículo 27, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que las partes

podrán solicitar antes el Juez de Control la declaratoria de incompetencia por inhibitoria, hasta antes del auto de apertura a juicio oral; eso no significa que la Jueza Unitaria de Enjuiciamiento no deba atender ese presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

6. Que si bien es cierto ya desahogo los medios de prueba, estos quedan sin efectos y deberán ser desahogados ante un juez competente, por lo que otro deberá escuchar nuevamente su contenido, porque ella no es competente para resolver el hecho relativo a la falsificación, porque le corresponde al Juez de Enjuiciamiento con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, quien tiene competencia en los Distritos Judiciales de la Montaña, Morelos y Zaragoza, a quien declinó su competencia.

Las razones que la Juzgadora tomó como basamento para declararse incompetente, resultan equivocadas; en primer término, porque al analizar de mutuo propio su incompetencia, inobservó las reglas y los términos previstos en el normativo 27, del Código Nacional de Procedimientos Penales; cuenta habida que su incidencia, no encuadra en ninguna de las hipótesis anunciadas.

Ello es así, porque no se actualiza el primer escenario contenido en el indicado numeral, relativo a que el órgano jurisdiccional (Juez de Control) de oficio declare su incompetencia y envíe los registros con los que cuente al que considere competente; dado que esa determinación se emitió de mutuo propio hasta la etapa de enjuiciamiento, lo cual es inexacto.

Esto porque, el momento procesal oportuno para analizar la competencia es precisamente cuando el Juez de Control resuelve la situación jurídica del imputado, lo que aconteció el diecisiete de febrero de dos mil veintidós; y si bien no existe prórroga ni renuncia de competencia para ese estadio procesal; cierto es también que, posteriormente pudo declinarla, remitiendo los autos al juez que considerara competente, sin embargo, al no haberlo hecho así, expresamente la acepto y la fijo para conocer de este asunto.

Tampoco se hizo el pronunciamiento en términos del segundo supuesto, esto es, que alguna de las partes la promoviera por escrito o de manera oral ante el Juez de Control que conoció del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

En cuanto a la tercera circunstancia, de igual forma, no se satisfizo, al no desarrollarse observando las reglas contenidas en el párrafo tercero, del ordinal 27, del código instrumental; al determinarse ese presupuesto de forma automática por la propia Jueza de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral y no ante el Juez de Control dentro del plazo de tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del acuerdo de veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, donde la A quo fijó la fecha para la celebración de la audiencia de debate.

Resulta aplicable al respecto la tesis XXI.1o.P.A.14 P (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable con el registro digital 2020251, Décima Época, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2123, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2123, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI NO SE PLANTEÓ EN EL PLAZO Y LA FORMA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SINO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN ARAS DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO, DEBE SEGUIR CONOCIENDO DEL ASUNTO EL JUEZ QUE PREVINO. De conformidad con el precepto citado, existe la posibilidad de que la incompetencia por declinatoria sea planteada por el propio órgano jurisdiccional; que se promueva por escrito o de forma oral por las partes, en cualquiera de las audiencias ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio; o que tratándose de la incompetencia del tribunal de enjuiciamiento, pueda promoverse ante el Juez de control que fijó la competencia de este tribunal, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la audiencia de juicio. En esa tesitura, si la incompetencia por declinatoria no se plantea en el plazo y la forma legalmente establecidos, sino en la audiencia de juicio oral ante el tribunal de enjuiciamiento, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, debe seguir conociendo del asunto el Juez que previno, pues una determinación contraria dejaría a los acusados en estado de indefensión al variar la litis, ya que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el hecho delictivo señalado en el auto de vinculación a proceso y, respecto del cual, las partes construyeron la teoría del caso. Es así, pues el Juez debe

analizar su competencia cuando resuelve la situación jurídica de los imputados, ya que si bien no existe prórroga ni renuncia de competencia para ese estadio procesal, no puede abstenerse de pronunciar las providencias urgentes, como el dictado del auto de plazo constitucional, pudiendo emitirlo con fundamento en los preceptos que describan el delito o delitos que realmente se estimen actualizados, con independencia de que declinara la competencia respectiva, remitiendo en el momento oportuno los autos al Juez que considerara competente. Por tanto, si el Juez que previno en el conocimiento del asunto, al resolver la situación jurídica de los imputados y al realizar la correspondiente clasificación legal, no planteó la incompetencia por declinatoria, expresamente aceptó su competencia; en consecuencia, debe seguir conociendo del referido proceso penal respecto de las conductas delictivas conforme a la petición ministerial respectiva.”

En segundo término, el hecho de que la Jueza del Tribunal desahogara en audiencia de debate la totalidad de los medios de prueba previamente admitidos y después de conocer su contenido tomar su decisión de incompetencia, también es desacertado; esto porque de conformidad con los artículos 20, fracción I, 307, 311, 316, último párrafo, 317, fracción III y 318, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente el juzgador del lugar en donde según la imputación y vinculación a proceso haya sido cometido el hecho delictivo.

Por lo que, si en una etapa posterior a la inicial, sobrevienen elementos que eventualmente podrían incidir en la variación de determinadas circunstancias fácticas del hecho delictivo, por ejemplo, el lugar donde aquél se cometió o se ejecutó, ello no se traduce en una permisión legal para la juzgadora de declinar su competencia por razón de territorio, pues esta opinión jurídica resulta inoportuna, debido a que, como presupuesto procesal de orden público, aquella se surte a partir de la calificación jurídica del hecho, con los datos de prueba sujetos a control horizontal en igualdad procesal entre las partes, de manera que, la consecuencia que otros elementos supervenientes pudieran allegarse, se correspondería con el fondo de las cuestiones planteadas en torno al hecho delictivo materia de acusación, que en su caso, tendrá que dilucidarlas precisamente en el asunto sometido a su potestad; proceder de la forma en que lo efectuó, implica variar el hecho materia de acusación y es ir en contra de los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y debido proceso de las partes; aspectos que están

vedados por los normativos 19, quinto párrafo, Constitucional y 335, penúltimo párrafo, del Código adjetivo nacional, que estipulan “*que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso*”.

Aunado a esto, el hecho de haber culminado con el desahogo de los medios de prueba y alegatos de cierre de las partes procesales, implica que la Juzgadora es quien tiene que decidir las cuestiones esenciales del proceso, sobre la base de la acusación formulada por el fiscal, asegurando la efectiva vigencia de los principios de inmediación y contradicción, concediendo o negando valor de manera libre y racional al contenido de cada una de las pruebas, para después deliberar y pronunciar el fallo correspondiente, ya sea de condena o absolución, acorde con los ordinales 348, 359, 400 y 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tercer lugar, soslayó que, de acuerdo a los hechos plasmados en el cuadro fáctico de la acusación formulada por el Representante Social; si bien es cierto se precisó que el documento tildado de falso, se efectuó en el Distrito notarial de La Montaña, también lo es que sus efectos se produjeron en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, perteneciente al Distrito Judicial de Tabares al encontrarse el inmueble en este lugar; siendo inconcuso, que en quien recae esa regla de competencia, es precisamente en la Juzgadora de primer grado para que siga conociendo de la etapa en que se encuentra; lo que es acorde con los arábigos 11 y 12, del Código Penal para el Estado de Guerrero², y 20, fracción V, y último supuesto de la fracción II, del precepto 26, del código adjetivo nacional.³

² Artículo 11. Territorialidad

Este código se aplicará en el Estado de Guerrero por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

(...)

Artículo 12. Aplicación extraterritorial de la ley penal

Este código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Guerrero.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables del Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

³ Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, **que haya prevenido en el conocimiento de la causa;**

Artículo 26. Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

(...)

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes **a favor del que haya prevenido,** o

(...)

Escenario de mayor beneficio para las partes, que el proceso continúe tramitándose en el lugar en el que el órgano jurisdiccional previno, esto es, en esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, dado que el agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima y Defensor (quien se opone a esa decisión en representación de los intereses del acusado), radican en esta ciudad, e incluso sería más viable para dichos intervinientes que comparezcan ante el Centro de Justicia Penal Acapulco, y no hasta el Tribunal de Enjuiciamiento con Jurisdicción y Competencia en la región de la Montaña, que tiene su residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, de la misma entidad.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal de este Distrito Judicial, es quien debe continuar conociendo de la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, instruida al acusado [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.11] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].

Esta determinación, es congruente con la garantía de tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de justicia pronta y completa, que se traduce en la obligación de resolver las controversias dentro de los términos y plazos fijados y que el asunto se disipe respecto de cada uno de los aspectos debatidos, garantizándose la obtención de una resolución en la que se resuelva el fondo del asunto, condenando o absolviendo, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Efectuar lo contrario, como lo determinó la potestad primaria, comprende reponer la totalidad procedimiento, que significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto del que conoció originalmente, lo que representaría un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto, corriéndose el riesgo de que las partes ya conozcan sus teorías del caso, al haberse impuesto del contenido de cada

elemento probatorio desahogado ante la Jueza primaria, perdiendo fiabilidad o espontaneidad en su depurado o incorporación.

Se invoca la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, consultable con el registro digital 2007064, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente contenido:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por las consideraciones plasmadas, en aras de restablecer los derechos humanos infringidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, 482, fracción I, y tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo procedente es revocar la sentencia definitiva de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza

del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, instruida a [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; y como consecuencia, ordenar la reposición parcial del procedimiento a efecto que realice lo siguiente:

1. Una vez que reciba la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas convoque a las partes procesales a una audiencia, en la que, con libertad de jurisdicción, les comunique el fallo respectivo, debiendo ceñirse estrictamente a lo señalado por los artículos 400 y 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Hecho lo anterior, para el caso de que el fallo sea condenatorio continúe con las audiencias de juicio oral en sus segmentos de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la de lectura y explicación de la sentencia, en términos del Título VIII, del Capítulo VI, intitulado deliberación, fallo y sentencia; y,

3. En el supuesto de absolución, continúe con la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en términos del Título VIII, del Capítulo VI, intitulado deliberación, fallo y sentencia.

Con copia autorizada de este fallo, de las constancias y disco óptico remitidos, comuníquese a la Jueza de origen para su debido cumplimiento, debiendo informarlo a esta Alzada en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que la reciba.

V. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, fracción I, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 478, 479, 482, fracción I, y tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, instruida a [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; y en su lugar;

SEGUNDO. Se ordena la reposición parcial para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Para su cumplimiento, con la devolución que se haga de las constancias y disco óptico remitidos para la sustanciación del recurso, comuníquese este fallo a la Jueza de origen.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
PROCESO PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GUERRERO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.